

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DEL AMBIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.-

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.-

MATERIA: AMPARO

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA:

-Una (1); Una (1) Copia certificada íntegra del Expte. 05005/015 del 2016 de la D.P.A.; Una (1) Copia impresa del periódico digital "Desde el Sur Noticias" de fecha 14 de marzo de 2017; Una (1) Copia impresa del periódico digital "San Martín a Diario" de fecha 14 de marzo de 2017; Una (1) Copia impresa del periódico Digital "San Martín a Diario" de fecha 20 de abril de 2017; Una (1) Copia impresa del periódico Digital "Realidad Sanmartinense" de fecha 13 de marzo de 2017; Una (1) Copia impresa del periódico digital "Diario 7 lagos", de fecha 14 de marzo; Una (1) Impresión de pantalla del Facebook institucional de la Municipalidad de San Martín de los Andes, de fecha 14 de marzo de 2017; Una (1) copia de Orza 10.566 /2015.-

Sr. Juez:

Carlos Fernando Bravo, Defensor del Pueblo y del Ambiente de la Municipalidad de San Martín de los Andes, con domicilio en Juez del Valle 786, Dpto.4, de la localidad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén, constituyendo domicilio procesal electrónico conjuntamente con mi abogado patrocinante Dr. E. J. Gastón Eulogio, MAT 201 CAJA, en ju201, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- LEGITIMACIÓN:

Que acredito con copia de Ordenanza Nro. 10.566/15 mi designación por parte del Concejo Deliberante de San Martín de los Andes como Defensor del Pueblo y del Ambiente de dicha localidad.

Que para acceder a la justicia con eficacia hace falta que quien pretende el servicio de justicia esté legitimado, como lo sostiene Germán Bidart Campos (Bidart Campos, Germán, “El derecho de la Constitución y su fuerza Normativa”, Ed. Ediar, Bs.As., 1995, p. 305/8). La legitimación activa es la posición en que se halla la persona que demanda en relación al bien jurídico protegido por la norma que se pretende actuar.- Se trata de la aptitud de ser parte en un determinado proceso o asunto judicial. Y tal aptitud se determina por la posición en que se encuentre el actor respecto de la pretensión que da lugar al proceso o asunto, entendiendo aquí por pretensión lo que el actor pide que le sea reconocido jurisdiccionalmente. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. (Marienhoff, Miguel, “La legitimación en las acciones contra el Estado (Acción popular. Interés simple. Interés difuso. Acto administrativo discrecional)”.-

Que el bien jurídico que se acciona con la presente sirve para satisfacer intereses, cuya titularidad es colectiva o extendida y que nuestra Constitución Nacional (C.N.) a partir de 1994 permite el acceso sobre esos bienes de todos los ciudadanos y ciudadanas en paridad, sin distinción, y sin permitir la aprensión particularizada (patrimonialista en el sentido clásico).-

Que la pretensión que aquí se pide, el bien jurídico que se trata iguala a todas las personas, que como explica Norberto Bobbio `ser igualitario es tender a atenuar las diferencias entre los hombres y no igualitario se vincula con reforzarlas´ (Norberto Bobbio, “Derecha e Izquierda”, Donzelli Editore Roma 1995, tercera edición, Madrid 2001, p. 149).

Que nos convierte en iguales porque cada ciudadano/a es titular del derecho junto a sus pares significando una nueva responsabilidad en la defensa y protección de bienes que son de pertenencia colectiva.- Que cuando se trata de la protección y defensa de un derecho de incidencia colectiva, la Constitución Nacional que ostenta la máxima jerarquía normativa y que obliga a las provincias a acatar sus postulados, en su artículo 41 luego de proclamar el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, señala el deber de todos los habitantes de preservarlo. Más adelante, en su artículo 43 comienza determinando que en el amparo colectivo, en general, se encuentra legitimada toda persona, y más adelante haciendo especial referencia a los derechos que protegen al medioambiente, entre otros, enumera como legitimados el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. (destacado agregado).-

Que para nuestra Ley Fundamental el medio ambiente integra la categoría de derechos o intereses difusos también denominados “fragmentarios”, “supraindividuales”, “metaindividuales”, “de masa”, “comunitarios”, “transpersonales” o “derechos de incidencia colectiva en general”, siendo más apropiado hablar de derechos, “dado que refuerza su protección” (conf. Ibarlucía, Emilio A.: “Hacia la precisión del concepto de derechos de incidencia

colectiva” (con motivo del caso ‘Mujeres por la vida’ de la C.S.J.N.)”, en La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, 30 de abril de 2007, pág. 6).-

Que como lo explica Lorenzetti, “el medio ambiente no interesa a un solo individuo, sino a un grupo de ellos. Se trata de un problema de acción colectiva y no individual”. En consecuencia, “al preservarlo para sí se lo preserva para todos en una interrelación recíproca y solidaria” (Morello, Augusto Mario y Stiglitz, Gabriel A.: “Daño moral colectivo”, en L.L. 1984-C-1199).-

Que nuestra Ley Fundamental para la defensa de estos derechos en sede judicial determina que el afectado puede ejercer la presente acción.- Que en leading case “Schroeder” se había interpretado que afectado significaba persona indeterminada que vive en el lugar donde se ha provocado el daño ambiental. El Juez de Primera instancia, en el mencionado caso, al hacer lugar a la acción sostiene respecto a la legitimación del ciudadano “que de conformidad con los artículos 41 y 43 de la C.N., posee legitimación activa quien, en su condición de vecino de una localidad promueve acción de amparo”.-

Que cumpliendo estas exigencias legales es que incoamos esta acción de amparo ambiental.

Que por otro lado, la Ley General de Ambiente n° 25.675 (en adelante “LGA”) también nos otorga legitimación al proclamar en su artículo 30: “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de

indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.- (destacado agregado).- De la referida norma se desprende que la LGA repite los legitimados que ordena la C.N., pero además en su último párrafo los amplía, receptando el sistema de acción popular, diferenciándola del sistema de clase (solo el afectado).-

Que conforme se desprende de la LGA, cuando el agravio aparece de manera arbitraria y manifiesta dando lugar al proceso constitucional de amparo, cuando la urgencia en la detención del daño que se desprende de la naturaleza del bien jurídico protegido, la legitimación será amplísima, popular.-

Que por otro lado, estamos habilitados para ejercer en juicio la tutela de los derechos que aquí se reclaman de conformidad con la apertura amplísima de la LGA, siendo que ordena en la parte final de su art. 30 todas las personas, que con esta fórmula incluso quedan legitimados no solo los vecinos y vecinas de la localidad, sino cualquier ciudadano/a del país, cualquier persona del mundo, así como las personas de existencia ideal, de derecho público o privado, etc.- Es decir, que ante la lesión del ambiente que resulta arbitraria y manifiesta y que del mismo modo otros derechos colectivos se ven amenazados como el de la salud, al paisaje, a la salubridad e higiene de la ciudadanía y a la protección del patrimonio cultural e histórico de los ciudadanos y ciudadanas como surge de los hechos y del derecho que invocan en la presente y que además tenemos derecho

a la vigencia del principio de legalidad constitucional y a procurar su defensa en sede judicial, que es por todo ello que estamos facultados para ser parte actora en la causa del epígrafe.-

Aunque redundante, no menos importante debemos además agregar que la pretensión se entabla en representación y a pedido de los vecinos (ver fs. 121/127, del Anexo I.

II.- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer acción de amparo en contra de la Municipalidad de San Martín de los Andes, con domicilio en Roca y Rosas, de la localidad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén, a los efectos que se condene a la demandada a que:

1.- De manera urgente e inmediata cesen con la lesión y el daño al derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho humano a la salud, al paisaje, a la salubridad e higiene de la localidad y a la protección del patrimonio natural, cultural e histórico de San Martín de los Andes, mediante actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole que impliquen el control exhaustivo de la actividad que se lleva adelante en el relleno sanitario actualmente operativo (Celda V) de dicha localidad, extremando los procedimientos que minimicen los efectos perjudiciales que actualmente sufren los vecinos de los barrios lindantes al actual Centro de Disposición Final.

2.- Que además solicitamos la condene en plazo perentorio a diseñar y presentar públicamente un plan de acción para definir una nueva ubicación y las condiciones para su funcionamiento de un nuevo Centro de Disposición Final, previendo en el mismo plazo los medios para su inmediata puesta en operación, en el menor lapso de tiempo posible (no mayor a 180 días a contar de la presentación de esta acción), con total apego a la normativa vigente (Leyes Nac. 25.675, 25916, Pcial 2648), tanto en lo referido a su emplazamiento, cuanto a la metodología de relleno sanitario (con valorización, clasificación y separación de residuos con destino a reciclado) sin comprometer ni menoscabar el derecho de las generaciones presentes y futuras de S. M. Andes (consagrado por la carta orgánica Municipal, la Constitución Pcial. y la Constitución Nacional), a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y demás derechos adquiridos que vienen siendo conculcados conforme denunciarnos en el presente.

3.- Que dé lugar a las medidas cautelares solicitadas en la presente.-

Todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 41, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (C.N.), los arts. 1, 4, 5, 22, 24, 29 y 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), la Ley General del Ambiente n° 25.675 (en adelante "LGA"), Ley Nacional n° 25.916 de Presupuestos Mínimos para la Gestión de Residuos Domiciliarios, los arts. 21, 54, 59, 90, 92, 271 y 273 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, de la Ley Provinciales n° 2.648 de Residuos Sólidos Urbanos (en adelante "RSU" y de legislación concordante y jurisprudencia aplicable al caso, todo de conformidad

con las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación pasamos a exponer:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:

Conforme la prueba que se agrega, las constancias periodísticas, los hechos de público conocimiento, en la localidad de San Martín de los Andes se viene manifestando una problemática en torno al sistema y emplazamiento del Centro de Disposición Final (C.D.F.) de residuos sólidos urbanos, que posee varias aristas políticas, sociales, de infraestructura, operativas, de emplazamiento, etc.; lo cual lo ha convertido en los últimos tiempos en un tema de debate constante, y a la vez como un generador de diferentes conflictivas en torno a la salud y factores asociados, que se originan en la actividad que allí se desarrolla.

Tal es así que en el mes de julio de 2015, a pocos días de iniciada la gestión de la Defensoría del Pueblo y del Ambiente de la Municipalidad de S. M. Andes (en adelante DPA) se inicia un expediente por parte de un vecino de la localidad, que originariamente comienza por una denuncia (Fs. 2/4 Anexo I) sobre diferentes temas que se desprenden del funcionamiento del actual sistema de disposición final de residuos.

En ella se da cuenta de un detalle de operaciones que presuntamente no se estarían llevando a cabo con las medidas de seguridad que impone dicho sistema, y que además implicarían la posibilidad de daños ambientales.

No abundaremos en ello, ya que se infiere de dicha presentación, no obstante diremos que allí ya se esbozan algunas cuestiones referidas particularmente al emplazamiento y la operación del CDF y que luego resultarán en la base del reclamo que hoy se inicia.

Es así que a raíz de la denuncia formulada se ordena desde esta DPA la realización de pedidos de informe al Organismo de Control Municipal.

El primero de ellos es el que luce a Fs. 21 del Anexo I, el cual no fue respondido.

El segundo de ellos, particularmente referido al cambio de procedimientos de tratamiento de líquidos lixiviados, es el que obra a fs. 28 y que fuera respondió a fs. 30/75, todo del Anexo I.

A continuación, transcurrido más de un mes desde el primer pedido de informes, sin haberse cumplimentado, el mismo es requerido por esta DPA conforme obra a fs. 76/77, y es respondido a fs. 82/96 del mismo Anexo I.

Sin adentrarnos en la totalidad de dicha respuesta, por exceder ampliamente el objeto del presente, si formularemos una primera aclaración que surge del mismo informe, referido en último término (con mayor precisión a fs. 84 del Anexo I, últimos dos párrafos "Avance de la Celda V").

En ella el Ingeniero Civil Hugo Ricardo Peralta del Organismo de Control Municipal (en adelante OCM), afirma y adelanta que en el caso de mantenerse el promedio de residuos vertidos la colmatación y su consiguiente clausura de la Celda V se daría en el mes de diciembre de 2017, llegándose a la vida útil programada de 48 meses desde su apertura.

Asimismo formula una recomendación tendiente a prolongar la vida útil de la celda, cual es la optimización del porcentaje de residuos pasibles de ser reciclados, que es el objetivo del programa GIRSU (Gestión integral de Residuos sólidos Urbanos), el cual se encuentra implementado en San Martín de los Andes, pero de forma ineficiente, a la luz de los resultados y de las informaciones obtenidas.

Tal manifestación se verifica en factores esenciales que hacen que el procedimiento de recuperación de residuos no se desarrolle al máximo de su potencial. Así hemos observado por ejemplo falta de campañas de concientización sostenidas en el tiempo, referidas al valor de la separación de residuos, deficiencias operativas en la recolección diferenciada por parte del Municipio, sumadas a deficiencias en el proceso de clasificación de los residuos recuperables.

El expediente que hasta aquí venimos reseñando para cabal conocimiento de S.S. del devenir de los acontecimientos, tuvo un cierre respecto al tema que lo originó y esta es la resolución 40/2016 de fs. 98/98vta.

Con posterioridad el mismo se re abre administrativamente a instancias de la nota que un grupo de vecino ingresa a la DPA, manifestando su preocupación por evidencias periodísticas sobre manifestaciones de las autoridades municipales, en las que se da cuenta del inminente inicio de gestiones tendientes a contratar la construcción de una nueva celda (la llamada celda VI ubicada contigua a la actual) con la misma firma que hasta hoy operó las anteriores (Hormigomax S.A.).

Los presentantes aducen una serie de derechos que se conculcarían al materializar un nuevo contrato que posibilitaría a su vez la construcción y operación de una nueva celda en cercanías de la ya próxima a colmatarse.

Los mismos surgen palmariamente y serán materia de desarrollo en la presente acción.

De fs. 103 a 110 del Anexo I, se cursan comunicaciones formales desde nuestra DPA a los diferentes estamentos municipales, convocando a una urgente reunión que tendría por objeto poner el foco sobre la preocupación de los vecinos acerca de los rumores de apertura de una nueva celda, y asimismo las autoridades convocadas puedan conocer de primera mano las inquietudes de los vecinos, así como informar las acciones adoptadas, los procedimientos que se siguen en el actual relleno sanitario y demás cuestiones que en sendas comunicaciones se detallan.

Con posterioridad, en fecha 9 de marzo del corriente se dicta en el seno del concejo Deliberante local la COMUNICACION 01/17, por la cual se insta a la Sra. Intendente Municipal a que convoque a los gobiernos de San Martín y Junín de los Andes, a los efectos de trabajar en forma conjunta sobre la problemática de la disposición final de RSU, lo que lleva como objetivo tender a la regionalización en lo referente al tratamiento de los residuos, lo que claramente constituye el fundamento de las leyes nacionales y Pcial que referimos.

Luego, a fs. 12/127 se agregan una serie de peticiones de los vecinos agrupados en la Junta Vecinal de la zona en cuestión (Cordones del Chapelco), por la cual se requiere a la DPA, especialmente, se intervenga para garantizar el cierre del actual relleno sanitario poniendo como fecha máxima la de

colmatación de la celda V, la que se adjunta con la firma de un centenar de vecinos.

Con posterioridad, en fecha 10 de marzo se celebra una reunión de la que participan la responsable del Organismo de Control Municipal, el Secretario de Obras Públicas Municipal, la Secretaria de Planificación estratégica y quien suscribe, a los efectos de abordar la problemática. A su contenido (fs. 128 del Anexo I) nos remitimos a los efectos de extendernos innecesariamente.

A fs. 132/133 del mismo Anexo I se puede apreciar un informe del OCM, del cual resulta relevante a los fines de la presente acción que en su parte final, apartado "Plan de manejo sustentable Celda V y VI, se menciona que el mismo se encuentra en elaboración conjunta con la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Ing. Sambrin.

Este informe, sobre el que luego volveremos, es de capital importancia ya que resulta que en la fecha en que el mismo es recibido por la Def. a mi cargo (11 de abril de 2017), queda palmariamente demostrada la intención del ejecutivo municipal en el sentido de avanzar en la construcción de la denominada Celda VI.

Hasta antes del mismo únicamente se podía conocer sobre dicha intención a través de informaciones periodísticas, pero es desde esa fecha que, a partir de una comunicación oficial (instrumento público), esta Defensoría posee cabal conocimiento de dicho direccionamiento.

Por último debemos reseñar que en fecha 24 de abril del corriente, es recibida por nuestra DPA un informe confeccionado por responsables de la Zona

Sanitaria IV de la Pcia. del Neuquén, a pedido de los vecinos del barrio lindante al relleno.

En el mismo se manifiesta sin lugar a dudas la deficiente operación que del mismo se hace, y que provoca un sin número de trastornos y riesgos a las poblaciones cercanas.

Nos permitiremos transcribir algunos aspectos cruciales del mismo, aunque se impone el completo conocimiento de S.S. de tal instrumento, el que forma parte integrante y sustancial, de la prueba documental que se agrega bajo el rótulo Anexo I, y que se trata del Expte. completo sustanciado por ante nuestra DPA.

Así se menciona:

"El basural que está funcionando en San Martín de los Andes actualmente genera una situación de riesgo potencial a la población de SM ANDES"

"Si bien S M ANDES cuenta con una gestión de "Relleno Sanitario". éste no estaría cumpliendo adecuadamente con la gestión de RSU, para este modelo de tratamiento de los mismos"

"En la recorrida por la zona Periférica se pudo observar:

-Al ingreso al mismo un contenedor con residuos que desbordan.

-Tal como se presenta actualmente el basural, se encuentra distante apenas a 400 metros de las viviendas más cercanas, actuales y previstas.

-Está rodeado de un cerco perimetral que no es llamado "Olímpico", se presenta muy deteriorado y roto en algunos sectores. Al encontrarse con fallas de cercado facilita el acceso a los desechos por parte de animales domésticos y silvestres aumentando la potencial diseminación de enfermedades y contaminantes químicos a través de la cadena alimenticia.

-E la Celda V no se encuentran los residuos completamente tapados con capa de tierra como corresponde, sino expuestos al ambiente, incluso los residuos compactados (2caramelos" que deberían estar enterrados y cubiertos se encuentran en la superficie y con las membranas rotas, exponiendo y desbordando el contenido.

Una de las diferencias entre un relleno sanitario y un basural a cielo abierto es la utilización de material de cobertura (tierra) para confinar los residuos al final de cada jornada diaria y separar adecuadamente la basura del ambiente exterior.

-Se observa gran cantidad de aves carroñeras, las que pueden actuar como vectores de enfermedades o contaminantes..."

-En los alrededores a varios metros del basural se observan innumerables cantidades de bolsas de plástico, en el suelo, volando en el ambiente y también atascadas en las ramas de los pinos de alrededor, lo que evidencia que el tapado de la basura no es eficaz para evitar la dispersión.

-Este tipo de vertederos genera en forma continua condiciones ambientales que podrían ser perjudiciales para la salud, que mientras

perduras, y aún después de cerrado, permitirían que se acumulen tóxicos y contaminantes, aumentando esa situación de riesgo, Es decir, cada día que se mantiene, aumenta la cantidad de riesgos de contaminación y daños producidos por la misma a la población cercana y a toda la localidad.

La inadecuada disposición y tratamiento de los RSU expone a la población y al ambiente a padecer afecciones asociadas a la contaminación que ocasiona, estas se observan en varios aspectos: en el ambiente (agua, aire, flora, fauna, paisaje); en la comunidad, en las familias, (contaminación visual, olfativa, que genera malestar durante todo el día alterando la vida doméstica, en los vecinos (presencia de enfermedades)."

Continúa detallando:

"¿Cuales son los riesgos/daños a la salud que genera el basural de SM ANDES

-Emisiones atmosféricas contaminantes por la quema de los Residuos Vegetales.

-Riesgo importante para la población dada la posibilidad de extensión del fuego.

-Los RSU brindan alimento y nido para diferentes organismos ...que pueden convertirse en vectores patógenos tales como virus, bacterias, hongos.

-Contaminación de aguas subterráneas

-Contaminación odorífica."

El informe continua explicitando los perjuicios que la implantación del Centro de Disposición final de RSU provoca o puede provocar en la población circundante, así como incluso en las más alejadas.

Dicho informe es rubricado por la Sra. Subsecretaría de Salud Pública del Neuquén, Coordinación epidemiológica Zona Sanitaria IV, Dra. María Fernanda Hadad Selva.

A continuación, y como un importante dato, debemos marcar que en fecha 27 de abril de 2017 esta DPA tomó conocimiento de un proyecto de comunicación del Concejo Deliberante local por el cual insta a la Intendente Municipal a informar respecto a las gestiones realizadas con la localidad de Junín de los Andes a los efectos de concretar un tratamiento regionalizado de los RSU (Y menciona la falta de respuesta a la anterior comunicación 01/17). Ver fs. 139/140 del Anexo I.

Es cierto que, aún con sus numerosos padecimientos derivados para los vecinos, el relleno sanitario de esta ciudad es avanzado comparado con otros que en la actualidad funcionan en la provincia, pero sería esa una paupérrima justificación para continuar en las actuales condiciones, sin actuar con firmeza para hacer las cosas cada vez mejor, con apego a la ley y en beneficio de la calidad de vida de los vecinos, vecinas y visitantes de nuestra ciudad. Al fin y al cabo, ese es el único objetivo que debe guiar a la política.

Efectuando algunas consideraciones preliminares la primera observación imprescindible surge de la lectura de la Ley Provincial 2648 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, que si bien se refiere a la erradicación de basurales a cielo abierto, es decir simples cavas, y no a los rellenos sanitarios como el de San Martín de los Andes, nos da una primera aproximación al problema en su artículo 19, inciso a, en relación con los objetivos del Comité Provincial de Medio Ambiente como autoridad de aplicación y en el marco de la Ley Nacional 25.916, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos.

Dice el inciso a): “Propender a la formación de Unidades de Gestión, por regiones, conformadas por la Provincia y los municipios integrantes, en radios no mayores a los cien kilómetros (100 km.), a efectos de consensuar políticas de gestión integral de los residuos sólidos urbanos”.

Es obvio, a pesar que no escapa a esta Defensoría que las autoridades políticas han hecho gestiones con ese fin, que éstas han fracasado.

Sin pretender explorar las razones, surge evidente que tal esfuerzo no puede ni debe abandonarse.

Pero es el artículo 17 sobre el que hay que volver el principal foco, por cuanto el impulso de la ley está dado en procurar la gestión integral de residuos sólidos, que tiene su etapa final en los llamados "Centro de Disposición Final" (CDF), sitios especialmente seleccionados a través de estudios geomorfológicos, hidrogeológicos, topográficos, planimétricos y demás estudios relacionados. Los mismos deben ser avalados por un estudio de impacto ambiental, de acuerdo a lo

establecido en la Ley 1875 (TO Resolución 592) y modificatorias, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo”.

Añade que “los Centros de Disposición Final no podrán estar ubicados en áreas urbanas, o próximas a ellas, ni en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas y su emplazamiento debe determinarse considerando la planificación territorial, urbana ambiental, existente en cada jurisdicción”.

Nótese entonces que no existe actitud facultativa en la ley, por cuanto ordena no ubicar los CDF en áreas urbanas ni en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas.

El hecho de que el actual relleno sanitario fuere implantado con anterioridad a la ley, entendemos que no salva la cuestión de la Celda a construirse y operarse a futuro, toda vez que **cada Celda que se abre implica también la opción cierta de no abrirla y dar por concluido el contrato, pues cada Celda es a su vez un contrato nuevo.**

Este es el núcleo de la actual presentación.

Luego, es fatal el plazo de diez años que involucra la parte final del artículo 27, y que involucra ya no a los basurales a cielo abierto, para los que da un plazo de erradicación de cinco años, sino el cumplimiento de todo cuanto ordena la ley.

De ello se seguirá la pretensión que por esta acción se persigue.

Es por ello que se entabla la presente, atento a que de diversas informaciones se desprende que la intención del ejecutivo Municipal es la de dar

continuidad al CDF en la actual ubicación y ahora se tiene la certeza mediante la comunicación oficial a la que ya nos hemos referido, que la misma es concreta.

Teniendo en cuenta ello, y los antecedentes de las celdas anteriores, donde cada una de ellas se extendió por un lapso de tiempo que rondó los cuatro años, es de prever que en el caso de que se opte por esta posibilidad, desechando la de una reubicación del mismo, tal decisión importará el incumplimiento de las leyes Nacionales 25.675, 25916 y Pcial 2648, por cuanto su vida útil se extenderá mas allá de los plazos que la ley establece.

Tal vulneración quedará materializada al momento de suscribir el contrato que ligue al municipio con la constructora y operadora de la nueva celda, lo que de contratarse, como se dijo, implicará su extensión en el tiempo más allá de los plazos legalmente permitidos.

No podemos perder de vista que la ciudadanía se encuentra atravesando una situación crítica especialmente los barrios que se emplazan alrededor del vertedero municipal.

No resulta necesario abundar en los perjuicios que ello produce en punto a la salubridad de la población por cuanto genera la proliferación de roedores, y la dispersión de los residuos, y restos de bolsas por la zona.

La sanción del ordenamiento Nacional, Pcial y Municipal necesariamente deviene en la obligación del Municipio en cuanto a la toma de decisiones en tal sentido, para asegurar así su cumplimiento, sea mediante la modalidad que disponga, dentro de su esfera de decisión

El derecho a la salud y al bienestar de los ciudadanos obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos podamos vivir lo más saludablemente posible; -

Es por ello que deviene inseparable la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación, por lo que solicitamos a S.S. que la misma sea condenada a ajustar su conducta a derecho y dar pleno cumplimiento a sus funciones y misión.-

IV.- RESPONSABILIDAD ESTATAL:

Como se dejó esbozado, nos encontramos ante la flagrante violación de derechos humanos en tanto «condiciones que le permiten a la persona su realización» de acuerdo a la definición de José Ricardo Hernández Gómez, (Tratado de derecho Constitucional, Editorial Ariadna, 2010). Condiciones que no solamente subsumen libertades, facultades o instituciones sino reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, entre ellos, desde luego, el derecho a vivir en un medio ambiente sano.-

Que para la protección de ellos contamos con numerosos instrumentos internacionales de protección que a partir de la reforma constitucional de 1994 obtuvieron la máxima jerarquía normativa (art. 75, inc. 22 CN) y posibilitan que nuestro país pueda seguir firmando esos instrumentos dotándolos de igual jerarquía constitucional, siempre que se respete el procedimiento que la propia C.N. establece para ello.-

Que todos esos instrumentos obligatorios y de plena operatividad para nuestro país contienen obligaciones comunes a todos los derechos humanos, las obligaciones de proteger, asegurar y promover estos derechos, a través de medidas diversas y éstas medidas pueden ser de cualquier carácter, legislativo, judiciales, etc.-

Que el Estado al ratificar los instrumentos de protección de DDHH y al otorgarles rango constitucional se ha obligado a RESPETARLOS, GARANTIZARLOS y a ADOPTAR MEDIDAS.-

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su conocido fallo "Campo Algodonero" sostiene sobre la "Responsabilidad del Estado" que sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado **y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.**

Que desde el caso Giroldi en nuestro país, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) exige que las interpretaciones de los organismos que velan por los instrumentos internacionales de DDHH integren nuestro derecho interno.-

Que entonces los Estados Provincial y Municipal tienen el deber de adoptar todas las medidas de prevención y protección de los derechos humanos.

Que como se desprende de los hechos de la presente, no se evidencia que la demandada haya tomado aquellas medidas, siendo que cuentan con recursos para ello y con un procedimiento legal que tiene por propósito prevenir el daño,

que inevitablemente se producirá de concretarse la construcción y operación de la nueva Celda, contigua a la que actualmente se encuentra operativa.

La omisión en gestiones y toma de decisiones que posibiliten reubicar el nuevo relleno sanitario alejado de las poblaciones se evidencia hasta el día de hoy y conforme pasan los días se agrava la situación ya que sabido es que un nuevo centro de disposición final de RSU requiere una obra de ingeniería, y un trabajo de acondicionamiento previo, para que llegado el momento de la clausura del actual relleno se cuente con un nuevo lugar para comenzar el tratamiento de los RSU.

Por ello, y es la principal pretensión de la demanda que se entabla, se requiere que la demandada inicie de inmediato dichos procedimientos, que posibiliten en definitiva una nueva ubicación del CDF, que esté acorde a la legislación Nacional y Provincial a la cual debe ceñirse.

Que resulta alarmante que la demandada conozca acabadamente que si avanza en el sentido de construir y operar un CDF contiguo al actual vulnerará inevitablemente la legislación referida, transgrediendo los plazos máximos de adecuación que la misma dispone, y dilatando, entre otras cosas, la obligatoriedad que la misma impone en cuanto a la regionalización.

IV.1.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Que además el DAIP forma parte de nuestro bloque constitucional (arts. 1 y 75, inc. 22 C.N.); que constituye un mecanismo de participación activa en la ciudadanía que permite mayor y mejor control en las actividades públicas, que por ejemplo, previene la corrupción ya que la democracia exige transparencia en la actividad de los ciudadanos que ocupan cargos públicos.-

Que el hecho de negar la efectivización de este derecho, contribuye también a que no podamos disfrutar de los otros derechos que aquí se exigen.-

Que la Corte IDH en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile en tanto expresó que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”; declara la protección del DAIP bajo el control del Estado y que comprende “el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada”, considera que la información “debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal”; y señaló que el acceso de “una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla”.

En el caso traído podrá observar S.S. del devenir de los acontecimientos, los cuales se desprenden del Expte. tramitado por esta Defensoría, y que se agregan como prueba documental, que la demandada ha faltado sistemáticamente al deber de informar a los ciudadanos respecto a las decisiones que adopta o tiene pensado adoptar respecto a la construcción del nuevo CDF.

Tal es así que de no haberse generado la iniciativa de los vecinos por la cual intervino esta Defensoría, nunca la ciudadanía se hubiera enterado de la iniciativa de apertura de la Celda VI, contigua a la actual. Lo cual tampoco fue informado de manera oficial, sino a través de datos que se infieren de los pedidos de informes efectuados y sus correspondientes respuestas.

El hecho no es para nada menor, ya que cada día que transcurre sin informar sobre las acciones y la planificación a desarrollar sobre el tema, coloca a la población en una situación de mayor indefensión y de menor poder de participación en la toma de decisiones, ya que es de esperar que si esta acción no logra su cometido el tiempo continúe transcurriendo y cercano a la fecha de colmatación y clausura de la Celda V se anuncie que a su finalización se continuará volcando/tratando los RSU en la celda contigua, sin ninguna posibilidad de salir a buscar, gestionar y acondicionar un nuevo CDF en una nueva ubicación, alejada de las poblaciones que a la fecha surgen los padecimientos de la cercanía con el actual.

IV.2.- DESAPEGO A CUALQUIER MARCO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Que encontramos responsable a la Municipalidad de San Martín de los Andes, siendo que el Departamento Ejecutivo de la misma desplegó y despliega su conducta lesiva que ocasiona constante perjuicio y daño ambiental conculcando así otros derechos fundamentales como se fue indicando y se seguirá demostrando.

Que el Municipio de San Martín de los Andes es responsables por la violación de los derechos colectivos fundamentales, que surge de modo evidente e inequívoco que les compete la defensa de la salud, el medio ambiente, el patrimonio cultural y natural y los bienes colectivos de los ciudadanos de este municipio.-

Que, a la fecha, no adopto la demandada las medidas necesarias para garantizar los derechos colectivos que venimos a reclamar.

Que el Ejecutivo Municipal tiene entre sus funciones ejecutar y coordinar la prestación de los servicios municipales, pero no de cualquier modo, sino respetando y garantizando los derechos consagrados en la CN a la que se debe adecuar (art. 31 C.N.), es decir, con total miramiento a los derechos que aquí se reclaman.

Que como se observa en la presente, la responsabilidad del Municipio de San Martín de los Andes queda verificada tanto por leyes nacionales, nuestra Constitución Provincial, así como en la normativa local, lo que se irá detallando.-

Que se constituye además este marco de ilegalidad en menoscabo de los derechos fundamentales de los vecinos, ante el incumplimiento de la siguiente normativa, donde citaremos textuales los preceptos legales violentados, sin que ello implique limitación de otros que S.S. considere de aplicación.

IV.2.a.- Incumplimiento de la Ley Nacional 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios:

“ARTICULO 4. — Son objetivos de la presente ley: a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente; d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.”

Que del artículo precedente se desprende una serie de incumplimientos sistemáticos y deliberados por parte del Municipio de San Martín de los Andes con los presupuestos mínimos de protección ambiental que rigen a nivel nacional en la gestión de residuos, por cuanto no se ha logrado un adecuado y racional manejo mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; no ha planificado ni promovido adecuadamente la separación en origen, la recolección diferenciada ni la valorización de los residuos domiciliarios como política de Estado; no ha minimizado los impactos negativos del actual relleno sanitario así como tampoco ha logrado la minimización de los residuos con destino a disposición final.

ART 20: Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de pos clausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

Surge palmario que el hecho de ubicar la nueva celda (CELDA VI), contigua a la actual, violaría flagrantemente el precepto de este artículo, tal como se vino haciendo desde la apertura de la anterior e incluso sus antecesoras.

Pero ahora se torna intolerable, ya que a nadie escapa que la zona alledaña al actual CDF es la de mayor expansión poblacional de

SMANDES, y actualmente viven allí cerca de seis mil personas y lo harán muchas más, ya que es hacia allá donde San Martín de los Andes crece.

Materializar una nueva Celda allí no es más que perpetuar la vulneración de la ley, excediendo todos los plazos que la normativa contiene, como se detallará.

ARTICULO 25. — "Serán funciones de la autoridad de aplicación.....d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley. e) Proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones. f) Promover la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos. g) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización. h) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y de comercio de bienes en la gestión integral de residuos. i) Impulsar y consensuar, en el ámbito del COFEMA, un programa nacional de metas cuantificables de valorización de residuos de cumplimiento progresivo; el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

Resulta claro que la demandada ha faltado a las obligaciones que los incisos anteriores explicitan, toda vez que el sistema de recolección diferenciada

de residuos evidencia serias falencias que la totalidad de los habitantes pueden observar a diario.

En primer término son escasas (podría decirse inexistentes) las campañas de concientización dirigidas a la población a los efectos de capacitar y poner en valor la separación de reciclables.

En segundo lugar se verifica un deficiente cumplimiento en el servicio de recolección diferenciada, donde no son pocas las veces en las cuales el servicio no es prestado en el día específico, lo que genera que los residuos de distintos tipos (no reciclables y reciclables) se mezclen y todos tengan por destino su disposición final en el relleno sanitario actual.

Ello provoca, entre otras cosas, que la vida útil del actual relleno se cumpla mucho más rápido de lo que podría suceder si la clasificación fuera realizada de manera eficiente, como insta la normativa.

“ARTICULO 33. — Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.”

“ARTICULO 34. — Establécese un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.”

Que los plazos de adecuación dispuestos por la Ley 25.916/04 eran de 10 años respecto de la disposición final de RSU y de 15 años respecto del conjunto de disposiciones emanadas para las distintas jurisdicciones.

El plazo que estipula el art. 33 se cumplió en agosto de 2014 en tanto el que dispone el art. 34 se cumplirá en agosto de 2019.

Incumplimiento de la Ley Nacional 25.675 “Ley General del Ambiente - Bien jurídicamente protegido”:

“ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.”

“ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.”

“ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”.-

Que la presente ley dedica éstos arts. a la participación ciudadana, la que en el caso se transgredió toda vez que los ciudadanos de San Martín de los Andes no han sido consultados ni pudieron expresar opinión sobre la apertura de la denominada Celda VI, procedimiento de incidencia y de alcance general que a todas luces se relaciona con la preservación y protección del ambiente.

Tampoco se institucionalizaron mecanismos de consulta y participación ciudadana a través de audiencia pública previa a la toma de decisión.

Que, además de lo expuesto, remitimos a V.S. a los puntos ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y INTENTOS DE RESOLUCIÓN AMISTOSA Y DEMOCRÁTICA.

Incumplimientos de la Ley -Provincial

Artículo 8° La responsabilidad de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos producidos en el territorio provincial es de las autoridades correspondientes, ya sean comunales, municipales, provinciales o nacionales.

Artículo 9° Son atribuciones de las autoridades competentes en cada jurisdicción:

a) Establecer el Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción. b) Establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley. c) Suscribir convenios bilaterales, multilaterales y/o interjurisdiccionales, a efectos del efectivo cumplimiento de los objetos de la presente Ley. d) Promover la valorización de residuos mediante programas de reciclaje o reutilización de residuos.

Aparece indudable que las autoridades municipales no han cumplido con su responsabilidad en la gestión de los RSU, por cuanto queda demostrado que el actual CDF, y su operación, no garantizan a la población (especialmente la que vive en derredor del mismo), que sea respetado su derecho a la salud y a un ambiente saludable.

Artículo 17:..... Los Centros de Disposición Final no podrán estar ubicados en áreas urbanas, o próximas a ellas, ni en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas y su emplazamiento debe determinarse considerando la planificación territorial, urbana-ambiental, existente en cada jurisdicción.

Este artículo, y su violación por parte del estado municipal se convierte en el núcleo de toda esta presentación, por cuanto ya se ha explicado que la concreción de la llamada Celda VI donde pretende ubicarse, vulnera de una manera que no requiere más que un somero examen, las previsiones de esta norma.

En lo referido a los plazos de adecuación la ley provincial 2648 con similares fundamentos y persiguiendo los mismos objetivos que la Ley Nacional ya referida, a través de su artículo 27 establece: "Establécese un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para que los municipios y/o comisiones de fomento de toda la Provincia realicen por sí o coordinadamente con otras jurisdicciones una gestión integral de los residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley. Asimismo, establécese un plazo máximo de diez (10) años de sancionada la presente para dar efectivo cumplimiento a las previsiones de la presente Ley."

Como se viene diciendo, ambas normativas se enciernen uniformemente orientadas en el sentido de prohibir la ubicación de los CDF en áreas urbanas, o próximas a ellas, ni en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas y además requiere que su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, urbana-ambiental, existente en cada jurisdicción.

Volvemos a insistir en que si se materializa la concreción de la Celda VI, contigua a la actual, se vulnerará inevitablemente la ley, debiendo luego operarse un relleno sanitario contiguo a urbanizaciones en plazos que exceden los que la ley autoriza.

Es por ello que es necesario a la brevedad evitar que tal circunstancia se consume. Luego no habrá forma alguna de no vulnerar la ley.

Cada día que transcurre sin tomar la decisión de trasladar el relleno cuando la actual celda se colmate, dificulta contar con los tiempos suficientes para que ello sea realizable.

Nos permitimos además remarcar que se tiende a observar este tipo de conductas y/o omisiones contrastándola con parámetros legales y es claro que así debe ser, por cuanto somos sujetos de derecho, pero nunca deberíamos perder de vista que en el fondo es de personas, vecinos de nuestra localidad, de quienes estamos hablando, y que es el direccionamiento de las políticas y las decisiones que en su consecuencia se dictan, de lo que depende su calidad de vida.

De una u otra decisión, de continuar con el relleno allí o de definir con la antelación suficiente (imperiosa para su operatividad) su traslado, dependerá confinar o no a varios miles de vecinos a vivir con los padecimientos de

desarrollar sus vidas y la de sus hijos en inadmisibles cercanía al relleno, con los perjuicios que de ello se deriva.

V.- INTENTOS DE RESOLUCIÓN AMISTOSA Y DEMOCRÁTICA:

Que partiendo de la premisa de que la participación social es uno de los pilares de la democracia, y que por ello el ejercicio de una ciudadanía activa y comprometida con la gestión de lo público resulta esencial a los fines del fortalecimiento democrático, frente a la lesión arbitraria de derechos colectivos fundamentales y el daño grave o irreparable que denunciamos, los vecinos han utilizado valiosas herramientas de participación y en ese sentido han realizado distintas presentaciones ante los principales actores del poder político relevantes para poder frenar el daño que se sigue generando y el que se pretende generar al autorizar la construcción y entrada en funcionamiento de la denominada Celda VI.-

Que de todas esas acciones nunca recibieron respuesta satisfactoria, posicionándonos como agentes externos del poder público, siendo los destinatarios de todas sus decisiones, actos, políticas públicas, etc.-

Gargarella y Loughlin coinciden en que la democracia representativa se ha convertido en un sistema de gobierno de elites donde los representantes son elegidos para tomar decisiones basados en sus propios intereses y no en los intereses de sus representados (Gargarella, R. “Nos los representantes: crítica a los fundamentos del sistema representativo”, Bs. As., Miño y Dávila Editores,

1995 y Loughlin K.E., “Rights, Democracy and Law. Skeptical Essays on Human Rights”, Oxford University Press, 2001).-

Si las invitaciones a participar y la difusión de informaciones solo llevan un carácter cosmético, de sola apariencia, si no son acompañados de actos que realmente evidencien que la opinión y participación de los vecinos es tomada en cuenta, no verán satisfecho los fundamentos de tales instituciones.

Que es por ello, que la extrema gravedad que venimos a denunciar por los daños perpetrados y que perpetrará la demandada conlleva además un daño institucional, que al violar el derecho constitucional de legalidad y al no efectivizar los derechos de los ciudadanos a la participación ciudadana no se garantiza que sus intereses sean efectivamente tenidos en cuenta por los representantes democráticamente elegidos, dañando nuestras instituciones.-

VI – LOS FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA:

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no existe obligación de agotar vías administrativas.-

Que incluso con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la doctrina y la jurisprudencia eran contestes en ese sentido sosteniéndose que el agotamiento previo de las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, no es necesario cuando la remisión del examen de la cuestión al procedimiento ordinario pueda causar un daño grave o irreparable, como el que aquí denunciemos.- Que con anterioridad a la reforma,

uno de las más conspicuos representantes del constitucionalismo en nuestro país expresaba que "De exagerarse el principio de que la existencia de la vía paralela torna improcedente el amparo, se podría llegar a la conclusión de que el amparo no es viable nunca, (...) en consecuencia, es preciso depurar aquél principio para situarlo debidamente y hacerlo funcionar con exactitud" (Bidart Campos, J. G. "Régimen Legal y Jurisprudencial del amparo", p. 161).- En el mismo sentido se manifestó a su turno Felipe Seisdedos al señalar que "es válido sostener que el amparo procede cuando la remisión a los procedimientos ordinarios implique una verdadera denegación de justicia, cuando a través de ellos se obtenga una declaración sin eficacia actual, cuando se reconozca un derecho o, en fin, se obtenga una resolución impracticable. En otras palabras, cuando se frustre el derecho o se torne ilusorio" (SEISDEDOS, Felipe, Notas Acerca de las Vías Previas en el Amparo, en Jurisprudencia de Mendoza, Segunda Serie, n° 26, p. 169).

Pensemos entonces que someter este diferendo a cualquier otro tipo de proceso y obtener un pronunciamiento dilatado en el tiempo conllevará ineludiblemente la consecuencia de que el traslado y los trabajos para la adecuación y puesta a disposición técnica para la entrada en funcionamiento de un nuevo CDF en una nueva ubicación será impracticable, y conforme a ello la Municipalidad (durante el tiempo que demande la sustanciación del proceso) viabilizará la puesta en marcha de la Celda VI, contigua a la actual. Como se ha dicho, vulnerando la normativa y condenando a los vecinos a continuar con los padecimientos que actualmente sufren.

En otras palabras: Condenar a la demandada en un tiempo cercano a la fecha de cierre de la celda V, implica no tener tiempo luego para gestionar y

reubicar un nuevo CDF, alejado de la urbanización, ya que como se ha dicho cada día se pierde resulta valiosísimo teniendo en consideración los trabajos previos necesarios para poner en funcionamiento este tipo de estructuras..

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza sostuvo al fallar en “Asset Recovery Trust Agrupación c/Fondos Residuales de los Bancos de Mendoza S.A. y Previsión Social S.A.s/suspensión de la ejecución del acto”, de fecha 28/06/99, que no existe obligación de agotar vías administrativas, criticando duramente la actitud de aquella jurisprudencia que "...sigue fantasmagóricamente instalada entre algunos jueces provinciales que rechazan el recurso de amparo fundados en la existencia de vías administrativas..." (CFR: Revista del Foro, 1.999, Tomo 38, Ed.Dike, pág.234 y sgtes.) (destacado agregado).-

Que es ésta y no otra la vía idónea para evitar que se sigan vulnerando las garantías constitucionales de los vecinos de SMANDES.

Que no cabe duda que esta acción, conforme los términos de los nuevos arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, la LGA y la Constitución de la Provincia, es la única que garantiza una solución expedita y rápida, ya que, las otras vías judiciales que pudieran existir, en modo alguno pueden calificarse como más idóneas que el amparo para resolver esta grave situación.- Que la necesidad de obtener una pronta solución ante el peligro que entraña para los derechos lesionados (al medioambiente, a la salud y a la vida) hacen a esta la más apta y la más hábil de acuerdo con las circunstancias del caso para resolver el problema ahora traído a la jurisdicción. Que la situación planteada debe ser resuelta por la vía de amparo de conformidad a los arts. 1, 8 y 25 de la CADH (sobre obligación de los Estados, garantías judiciales y protección judicial,

respectivamente), los artículos 41 y 43 C.N. que de manera expresa habilitan esta vía para el presente caso, siendo que establecen el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente sano y equilibrado conforme a un desarrollo sostenible y sustentable, generando la consiguiente obligación tuitiva respecto al medio ambiente.- Que como se cita en el primer punto I.- (LEGITIMACIÓN) el art. 30 de LGA, en concordancia con la normativa supra legal, establece, por un lado, que para obtener la recomposición del ambiente dañado se podrá accionar conforme lo prevé el artículo 43 de la C.N. Que esta norma constitucional expresa, y cito textual la parte pertinente: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente...así como a los derechos de incidencia colectiva en general”.- Y establece que “toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo” (3er párr., art. 30 LGA).- Que es el medio idóneo para proteger los derechos lesionados a un medioambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad personal, al respeto por la integridad física, psíquica y física y moral, a residir con sujeción a las disposiciones legales, entre otros (art. 41 CN, art. 25 DUDH, art. 12 PIDESC y 4, 5 y 22 de la CADH, respectivamente

Que nuestra Constitución Provincial también nos reenvía a este procedimiento como el más apto y hábil ordenando en su "Artículo 59 Toda

persona afectada puede interponer acción expedita y rápida de amparo en las modalidades que se prevean en la ley, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que garantice una tutela judicial efectiva, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y la Constitución Nacional."

Que además, la Ley provincial n° 1.981, con las modificaciones introducidas por la Ley 3.049 ordena en su artículo 1: "La acción de amparo, en sus aspectos de mandamiento de ejecución y prohibición, procede contra todo acto, decisión u omisión de autoridad pública que, en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Provincia del Neuquén; por las leyes que, en su consecuencia, se dicten; por la Constitución Nacional; y por los Tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus".

Que la situación traída evidenciada un daño al medioambiente, y que como éste además vulnera otros derechos fundamentales, y que el mismo tiene origen en las acciones y omisiones actuales, arbitrarias e ilegales emanadas de los órganos municipales es que resulta el más apto e idóneo el procedimiento que venimos a incoar y que siguiendo el criterio de la CSJN la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustenta en la existencia y eventual

agravamiento de los daños al medio ambiente y al derecho a la salud de los ciudadanos.-

VII MEDIDAS CAUTELAR URGENTE:

Es por los fundamentos que se han venido desarrollando y el evidente perjuicio que causa, principalmente en los vecinos lindantes al actual relleno sanitario, que solicitamos de S.S. dicte una urgente medida cautelar para que se prohíba o suspenda la realización de cualquier actividad que implique agravamiento y/o continuidad de la situación actual, por parte de la demandada, tal cual lo constituiría cualquier avance administrativo a los efectos de viabilizar la construcción de la Celda Nro. VI prevista para ser emplazada contigua a la actual.

VII.1.- La verosimilitud del derecho invocado por la parte actora.

Tiene dicha la doctrina que: "En tal sentido, se requiere que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar en esa instancia provisional y urgente la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado".

Así, CASSAGNE y PERRINO sostienen que "se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso". Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma en este punto que las medidas

cautelares “no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”. En tal entendimiento, resulta suficiente la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor, de manera tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho, suponiendo que el desarrollo de ese proceso principal no resulte un obstáculo para alcanzar esa certeza.

Aparece palmario en el caso traído la verosimilitud del derecho invocado.

VII.2.- El peligro en la demora.

Es el peligro en la demora de la sentencia definitiva que se dictará en el proceso, o como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, “la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables”. Se requiere que sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. En este riesgo reside el interés procesal que respalda a toda pretensión cautelar y debe, consecuentemente, responder a una objetiva posibilidad de frustración, o estado de peligro de ese derecho invocado. Al respecto, CHIOVENDA afirma que se trata del “temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho”. Ahora bien, el peligro debe probarse en forma adecuada. En tal entendimiento, el requirente deberá exponer las razones, provenientes de

circunstancias objetivas o subjetivas que así lo indiquen, por las cuales es menester que el juez le conceda el anticipo jurisdiccional. Como hemos afirmado al comienzo de este capítulo, la sustanciación de los procesos judiciales demandan un tiempo considerable, y son varias las etapas procesales que deben recorrerse hasta alcanzar una sentencia definitiva. A ello se le debe sumar la lentitud cada vez mayor de nuestro Poder Judicial que, aún aunando sus mejores esfuerzos, no puede solucionar el problema que suscita el abarrotamiento de expedientes en sus tribunales. Previendo esto, el CPCCN prescribe que podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que “existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible”. Nuestro codificador estableció respecto a las medidas cautelares genéricas –o sea, innominadas- que “quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”. No se trata de dos nuevos requisitos, sino que la irreparabilidad y la inminencia del daño son las condiciones requeridas para la configuración del peligro en la demora. El verdadero peligro que se pretende resguardar está vinculado con la posibilidad cierta de que se produzca un daño inminente e irreparable. Como señala GALLEGOS FEDRIANI “no existe medida cautelar que no se dé para disipar un temor de daño inminente; constituye la razón de ser jurídica y de hecho de las medidas cautelares, que sustancia con ellas”. Respecto al concepto de irreparabilidad, señala este autor que debe ser entendido por su naturaleza, con independencia de la reparación que pueda o no obtenerse, en la medida que conforme esa

naturaleza, la gravedad del derecho conculcado puede no ser adecuadamente reparado en dinero. En tal sentido, será suficiente que no se pueda reponer las cosas a su estado anterior o que la reparación in natura sea imposible o en los hechos muy dificultosa.

VII.3.- CONTRACAUTELA:

Solicito se exima de presentar contracautela, en virtud de que promovemos con la presente una acción de interés público reclamando por derechos colectivos de rango constitucional, cuyo acceso a la Justicia debe ser favorecido, en términos de igualdad y como garantía de tutela efectiva.

VIII.- COMPETENCIA:

S:S: es competente en la presente causa en razón de la materia, instancia, fuero y territorio, de la causa del epígrafe, de conformidad de lo preceptuado en el art. 41, 43 y 75 inc. 22 de la C.N., en especial los arts. 4, 8 y 25 de la CADH, en el art. 7 de la LGA, lo preceptuado por el art. 59 de Constitución de la Provincia de Neuquén, así como en lo previsto en la ley provincial n° 1.981.-

Porque el relleno sanitario actual se emplaza en la localidad de San Martín de los Andes y solamente un juez de aquí puede constatar la irreparable gravedad de los daños y perjuicios al medio ambiente con las implicancias que con la presente acción se detallan.- Que un verdadero acceso a la justicia y una real tutela jurisdiccional implica medios adecuados para garantizarlos es decir medios eficientes.-

Que la proximidad a los centros judiciales es un elemento indispensable para garantizar el derecho humano a un real acceso a la justicia.-

IX.- LITIGIO ESTRUCTURAL:

Que claramente nos encontramos frente a una ausencia incomprensible de políticas públicas a futuro en materia de tratamiento y disposición final de RSU para la ciudad de SMANDES.

Que sin ningún apego a procedimientos legales de protección de los derechos que aquí se invocan y por cuyo respeto y cumplimiento debe velar la demandada se está trabajando, según los dichos de las propias autoridades municipales en la gestión de la celda VI, ubicada lindera con centros de poblaciones urbanas y vulnerando las previsiones de la ley-

Es decir, que no solo se trata del daño y su reparación por acciones y omisiones de los agentes estatales, sino que, también de las condiciones estructurales e institucionales que permitieron y permitirán la violación sistemática de derechos colectivos y en la dinámica organizacional que crea y perpetúa esa condición

Que estamos ante un caso que la doctrina ha denominado de "litigio estructural", que como surge de la situación planteada son las condiciones estructurales las que permiten la violación de derechos, porque el daño ambiental que venimos a denunciar además de su detención exige políticas públicas, siendo la conducta estatal deficitaria en la gestión de los RSU de nuestra localidad.-

Que sostenemos de manera prudente y racional esta afirmación al constatar que el Municipio de SMANDES, de avanzar en su intención de construir y poner en funcionamiento la denominada celda VI no cumplirá con las etapas aconsejadas por la ley nacional 25.916 de gestión de residuos domiciliarios; por la ENGIRSU (Estrategia Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos) dispuesta en 2005 por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (en adelante, SAyDS); ni tampoco con las recomendaciones sugeridas por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) en su documento titulado “Manual para la Sensibilización Comunitaria y Educación Ambiental. Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos” (1ª. Ed. 2012), a saber:

a) Separación en origen de los residuos por parte de los generadores domiciliarios, comerciales e industriales. La separación de los residuos dependerá de las características de la campaña municipal. Normalmente se separan en “secos” y “húmedos”, “inorgánicos” y “orgánicos” o “reciclables” y “no reciclables”. (Se cumple deficitariamente).

b) Existencia de un sistema de recolección y transporte diferenciado, discriminando por tipo de residuos en función de su tratamiento y valoración posterior. (Se cumple deficitariamente).

c) Existencia de sistemas de tratamiento de los RSU. Esta etapa abarca todos los procesos que ocurren en una planta de tratamiento. Por medio de ellos, los RSU son separados, clasificados y valorizados para su posterior reciclado industrial, o bien tratados para disminuir los daños ambientales que pueda generar su disposición final. (Se cumple deficitariamente).

d) Disposición final en rellenos sanitarios. Aquellos residuos que no pueden ser tratados o revalorizados, llamados rechazo, son depositados en sitios especialmente dispuestos para tal fin. En Argentina la forma más común de disposición final es el basural a cielo abierto (BCA), sin embargo es esta metodología la que genera mayores problemáticas ambientales, dado que se realiza sin ningún tipo de control. Una GIRSU (Gestión Integral de RSU) aplicada de acuerdo a la normativa vigente, implica la disposición de los desechos en rellenos sanitarios, esto es, una obra de ingeniería civil consistente en grandes fosas o módulos excavados en el suelo, impermeabilizadas y provistas de la tecnología necesaria con el propósito de minimizar los impactos ambientales y para la salud de la población. Un relleno sanitario está compuesto básicamente por una depresión en el terreno, cubierta por una membrana inferior constituida por polietileno de alta densidad (PEAD); un sistema de recolección de líquidos lixiviados; un sistema de recolección de gases y una cobertura de arena, tierra compactada y tierra fértil. (Se cumple deficitariamente).

Que por todo lo detallado la solución de fondo implica la creación o corrección de políticas públicas, y por ello el carácter de lo solicitado en la presente para un efectivización de nuestros derechos colectivos lesionados.-

Que estamos ante un caso de litigio estructural donde requerimos tutela jurisdiccional en ese sentido, más cuando sabemos que abonara la demandada teorías como la falta de recursos financieros, materiales, humanos, etc., que son ámbitos de los poderes ejecutivos y legislativos y que resultará dificultoso y largo en el tiempo acceder al real estado presupuestario de los mismos, por ejemplo.-

X. – DERECHOS TUTELADOS:

El derecho a gozar de un medioambiente sano, el derecho a la salud, el derecho a usar y gozar y preservar el patrimonio histórico, cultural y natural, se encuentra protegido por normativa nacional, provincial, municipal e internacional, cuyo señalamiento resulta incluso innecesario. Así el art. 41 CN, en cuanto prescribe que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y que las autoridades deberán proveer protección a esta derecho; como así también protege el patrimonio natural y cultural.- El art. 43 de la CN, que habilita la especial vía del amparo para proteger estos derechos.

También se viola y desconocen varios artículos de la Constitución Provincial, en cuya protección se ejerce esta acción: **ARTÍCULO 54.-** "Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas o de cualquier índole, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como el deber de preservarlo. Todo habitante de la Provincia tiene derecho, a solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causen o pudieren causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas."

ARTÍCULO 90.- "El Estado atiende en forma prioritaria e integrada las causas y las fuentes de los problemas ambientales; establece estándares ambientales y realiza estudios de soportes de cargas; protege y preserva la integridad del ambiente, el patrimonio cultural y genético, la biodiversidad, la biomasa, el uso y administración racional de los recursos naturales; planifica el aprovechamiento racional de los mismos, y dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponiendo las sanciones correspondientes. La Provincia garantiza la educación ambiental en todas las modalidades y niveles de enseñanza."

Sin embargo ya previamente, mediante la Declaración de las Naciones Unidas de 1948, encontramos una primera base jurídica que de alguna forma reconoce indirectamente ese derecho al medio ambiente adecuado y sano, cuando se alude literalmente a la salud y al bienestar de toda persona al regular que: "Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)". Posteriormente, surge el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que hace referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona. Y, con anterioridad a éste, se firmó en Roma la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, instrumento por el que se crearon la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre; instancias ante las cuales, si bien no se puede alegar directamente el derecho a un medio ambiente sano, lo cierto es que se ha podido proteger dada su vinculación con la defensa de otros derechos incluidos. Pues bien, la doctrina no ha dudado en fijar la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano (también denominada Declaración de Estocolmo) de 16 de junio de 1972, elaborada en el marco de la ONU, como la fuente jurídica básica que reconoce al medio ambiente como un verdadero derecho del ser humano (De Castro Cid, B. y Otros, 2003, p. 319). En particular, la Declaración establece formalmente que el hombre tiene derecho a unas: "Condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar", imponiéndole asimismo el "Deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras". Y, de este modo, se dispone en los principios 1 y 2 de la misma que no dudan en reconocer literalmente que: "El hombre tiene el derecho fundamental a la

libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Principio 1). “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga” (Principio 2). De forma sucesiva se han ido aprobando distintos documentos en los que se amplían y matizan dichos principios generales sobre el medio ambiente adecuado y los recursos naturales, tal y como señalamos seguidamente: El Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono, de 16 de septiembre de 1987. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, aunque no se incluían sanciones para los que incumplieran sus disposiciones. En términos similares lo había indicado el artículo 1 de la Charter of Environmental Rights and Obligations of Individual, Groups, and Organizations, adoptada en Ginebra en 1991 en la que se afirmó literalmente que: "All the human beings have the fundamental right to an environment adequate for their health and well being and the responsibility to protect the environment for the benefit of present and future generations". La Cumbre de Río de Janeiro de 1992, en la que estuvieron 170 países representados y más de 100 jefes de Estado presentes, consolidó esta evolución al señalar en su Principio 1 que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza. Con la finalidad de disponer unas medidas para disminuir las emisiones de gases contaminantes, se firmó el 11 de diciembre de 1997 el Protocolo de Kyoto

dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático de 1992; sin embargo, la falta de ratificación por parte de EEUU (considerado como la potencia de mayor emisión de gases de efecto invernadero mundial) disminuyó considerablemente el valor jurídico de este documento. En todo caso, entró en vigor el 16 de febrero de 2005. (Elisa Muñoz Catalán, Universidad de Huelva, “EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO Y DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACIÓN RECONOCIDO DESDE EL IMPERIO ROMANO” cit.: <http://www.eumed.net/rev/delos/21/derechos-humanos.html>).- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 3 plantea que “(...) todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.- El Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos dice: “ Todo pueblo tiene derecho a la conservación, la protección y el mejoramiento de su medio ambiente”.- Es de resaltar que la vulneración al derecho a un ambiente sano impacta directamente en el derecho a la salud de los suscriptos y de todos los ciudadanos de esta ciudad. En consecuencia, las normas referidas al medio ambiente sano y al derecho a la salud tienden, en su conjunto, a tutelar la calidad de vida de los ciudadanos. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia (CSJN) ha sostenido que el derecho a la salud es un derecho íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que se encontraba implícito en el art. 33 de la CN y que ha sido expresamente reconocido con jerarquía constitucional con la reforma constitucional del año 1994 donde se incorporan de los Tratado de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional en virtud del art. 75 inciso 22 de la CN. “(...) Llevada a cabo la reforma, la tutela de la salud como bien constitucionalmente protegido queda consolidada a partir de varias vías. Una primera mención puede encontrarse en el artículo 42 de la Constitución reformada, referido a la protección de los

consumidores y usuarios. Allí se reconoce el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a la “protección de la salud y seguridad” en la relación de consumo. Como se ve, tampoco se trata de la consagración de un derecho universal a la salud –en ese sentido, la limitación de la protección de la salud a las relaciones de consumo constituye un reflejo actualizado de la limitación de la protección de la salud a la relación de trabajo. La consagración plena del derecho a la salud como un derecho de raigambre constitucional ha tenido lugar indirectamente, a través de la concesión de jerarquía constitucional a una serie de declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75 inciso 22. Varios de estos instrumentos incorporan expresamente el derecho a la salud y mencionan su alcance, mandatos para el Estado, objetivos o metas de política pública en la materia y recaudos específicos referidos a grupos que requieren especial protección. Así, el derecho es consagrado o mencionado expresamente en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 23 incisos 3 y 4, 24, 25, 26, 27, 32 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 10 h), 11.1 e) y f), 11.2, 12, 14 b) y c), y 16 e) de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 5 e.iv) de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”. (Christian Courtis “La aplicación de tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional del derecho a la salud: apuntes críticos”, pág. 282).- Ha dicho la CSJN: “(...) ha entendido (la CSJN) que la vida de los individuos y su protección – en especial el derecho a la salud- constituye un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de

la autonomía personal” (Fallos: 323; 1339). Cit. “Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Palacio de Caeiro Silvia B., Ed. La Ley, Año 2011, pág. 221).- El artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. También el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados parte deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían asegurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas (inciso e) y la creación de las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. En relación a este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (2000) al referirse al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 PIDESC) establece que se debe tener en cuenta para determinar cuál es ese nivel alto, las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recaudos con que cuenta el Estado. Al interpretar el derecho a la salud, lo define como un derecho inclusivo que no solo abarca la atención oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud. Tal derecho abarca elementos esenciales e interrelacionados como disponibilidad,

accesibilidad (que comprende no discriminación, accesibilidad física. y económica -asequibilidad-; y acceso a la información); aceptabilidad y calidad (determinando que los establecimientos, bienes y servicios de la salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad, lo que requiere entre otras cosas personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobado) (ver párrafo 12 Obs. Gral. N 14/2000).- De una interpretación armónica de dicha normativa a la luz de lo manifestado en el preámbulo de nuestra CN se impone claramente que la situación de insalubridad y daño ambiental a la que se está exponiendo particularmente a los miles de vecinos que habitan en proximidades al relleno sanitario viola el derecho a la salud, a gozar de un ambiente sano, a la salubridad e higiene de la ciudad, a la seguridad del tránsito, protección del patrimonio cultural e histórico de la ciudad, de quienes viven cerca y de los restantes ciudadanos de SMANDES; por lo que S.S. debe ordenar el restablecimiento de nuestros derechos constitucionales vulnerados.-

XI.- PRUEBA:

A) DOCUMENTAL: Se agrega la siguiente:

1) Copia certificada íntegra del Expte. 05005/015 del 2016 de la Defensoría del Pueblo y del ambiente de la Municipalidad de San Martín de los Andes, rotulado como ANEXO I.

2) Copia impresa del periódico digital "Desde el Sur Noticias" de fecha 14 de marzo de 2017, que se puede corroborar de manera digital a través del enlace: <http://www.desdeelsurdigital.com.ar/?p=3923>, rotulado como Anexo II.

3) Copia impresa del periódico digital "San Martín a Diario" de fecha 14 de marzo de 2017 que se puede corroborar de manera digital a través del enlace: <http://sanmartinadiario.com/actualidad/16276-el-municipio-y-el-vertedero.html> , rotulado como Anexo III.

4) Copia impresa del periódico Digital "San Martín a Diario" de fecha 20 de abril de 2017, que se puede corroborar de manera digital a través del enlace: <http://sanmartinadiario.com/actualidad/16661-el-vertedero-regional-esta-lejos-de-concretarse.html>, rotulado como Anexo IV.

5) Copia impresa del periódico Digital "Realidad Sanmartinense" de fecha 13 de marzo de 2017, que se puede corroborar de manera digital mediante el enlace: <https://realidadsm.com.ar/2017/03/13/el-ejecutivo-municipal-enviara-al-concejo-deliberante-la-propuesta-para-la-6ta-celda/> , rotulado como Anexo V.

6) Copia impresa del periódico digital "Diario 7 lagos", de fecha 14 de marzo, que se puede corroborar de manera digital mediante el enlace: <http://www.diario7lagos.com.ar/la-intendente-informo-sobre-el-programa-de-trabajo-para-el-tratamiento-de-rsu/> , rotulado como Anexo VI.

7) Impresión de pantalla del Facebook institucional de la Municipalidad de San Martín de los Andes, de fecha 14 de marzo de 2017, que se puede corroborar mediante el enlace: <https://www.facebook.com/municipalidadesma/?fref=ts> , rotulado como Anexo VII.

8) Copia de la ordenanza 10.566/2015, que se rotula como Anexo VIII.

B) INFORMATIVA Y PERICIAL:

1) Sin perjuicio de las pruebas que el Sr. Juez estime conveniente disponer, atento las características del proceso y temática involucrada, para el caso que se desconozca el alcance y valor probatorio de los documentos e informes incorporados al expediente agregado como ANEXO I de la documental solicitamos se designe perito de oficio con competencia en la especialidad con que fueran emitidos los distintos informes, para que se expida sobre los puntos dictaminados e informados.-

2) Se libren Oficios a la Municipalidad de San Martín de los Andes para que se sirva proveer la siguiente documentación e información:

a) Informe inventario completo, estado de mantenimiento y situación de operatividad (“FUNCIONA / NO FUNCIONA / REQUIERE REPARACIÓN / REQUIERE MANTENIMIENTO”) de cada uno de los equipos y maquinarias habidos en la “Planta Municipal de Clasificación de RSU SIRVE” inaugurada en noviembre de 2012.

b) Informe el estado real y pormenorizado de funcionamiento de la Planta SIRVE al día de la fecha, con detalle de cantidades de materiales recuperados y porcentaje de rechazo sobre el total ingresado de RSU.

c) Informe públicamente porcentaje de vida útil restante a la actual Celda nro. V en operación, y plazo restante para su colmatación, informando asimismo las tareas y plazos que insumirá su clausura y remediación con apego a la normativa vigente. Los plazos deben especificar fecha de inicio y de finalización de las obras de reparación ambiental.

d) Informe públicamente si posee opciones de nueva ubicación para el CDF que deberá funcionar con simultaneidad a la clausura del actual, indicando plazos de

obra, fecha de inicio, fecha de finalización y fecha de puesta en marcha de dicha obra

e) Informe públicamente cuál será el plan estratégico en materia de política ambiental y de gestión integral de residuos sólidos urbanos a partir de la fecha para reducir los volúmenes de basura destinados a disposición final (relleno sanitario) y promover la valorización y reciclado de desechos.

En particular, se solicita especifique cronogramas y planes de acción a seguir en lo referente a 1) Cómo se organizará la separación en origen de la basura por parte de los generadores o emisores de la localidad. 2) Cómo se llevará a cabo la recolección y transporte de residuos selectiva o diferenciada. 3) Cómo se organizará operativamente el funcionamiento de la Planta de Separación SIRVE.

3).- Se libre Oficio a la Jefatura de Zona Sanitaria IV, Dependiente del ministerio de Salud de la Pcia. del Neuquén, a los efectos de que ratifique o rectifique el contenido del informe glosado a Fs. 134/138 de la prueba documental rotulada como ANEXO I (Expte. tramitado por ante la DPA se San Martín de los Andes, requiriéndole asimismo que amplíe cuanto considere relevante a los efectos de la presente causa.

4).- Se ordene la realización de un amplio informe ambiental sobre la situación del actual relleno sanitario a fin de que se expida sobre los puntos comprendidos en los informes que se adjuntan como integrantes del Anexo I de la prueba documental a fs. 6/7, 30/75, 82/96 de dicho Anexo. En todos los casos, se deberá determinar si existen riesgos para la salud o de otra índole para la población de San Martín de los Andes, detallando los mismos. Dicho informe

deberá ser realizado por un equipo interdisciplinario con capacitación en Materia Ambiental, Urbanística, Salud, Psicología, y Patrimonio Natural y Cultural. Asimismo, dicho informe deberá formular recomendaciones para la recomposición del daño ambiental y medidas de prevención en preservación de la salud y el medio ambiente.

XII.- RESERVA CASO FEDERAL:

Para el supuesto e improbable caso de obtener una sentencia desfavorable, dejo planteado el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 por entender que resultarían violentados derechos y garantías de índole Constitucional consagrados en la Carta Magna.

XIII.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto y consideraciones que suplirá la vasta ilustración de S.S., solicito:

- 1.- Se me tenga por presentado, parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal.-
- 2.- Se tenga por promovida formal acción de amparo, se agregue la prueba documental adjunta, por ofrecida la prueba y se ordene producir la restante.-
- 3.- Se tenga presente la reserva del caso federal y lo demás peticionado.-
- 4.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada en el punto VII.-

5).- Se haga lugar a la acción incoada en todas sus partes con imposición de costas a la demandada.-

Proveer de conformidad

Será JUSTICIA.-